Bogotá, D.C. 04 de octubre de 2018

Señor

**SAMUEL ALEJANDRO HOYOS MEJÍA**

**Presidente**

Comisión Primera Cámara de Representantes

Bogotá

REF: INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO 105 DE 2018 CÁMARA “POR EL CUAL SE UNIFICAN LAS ELECCIONES NACIONALES Y LOCALES Y SE AMPLÍA EL PERÍODO DE MANDATO” ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO 140 DE 2018 “POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 261 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Respetado Presidente: En cumplimiento a la designación como ponente, remito informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo No 105 de 2018 Cámara “Por el cual se unifican las elecciones nacionales y locales y se amplía el período de mandato” acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No 140 de 2018 con el fin que se ponga a consideración para discusión de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

**Juanita Goebertus Estrada**

**Representante a la Cámara**

**Trámite del proyecto de acto legislativo**

El proyecto de Acto Legislativo 105 de 2018 Cámara suscrito por H.S.Juan Samy Merheg Marun , H.S.Laureano Augusto Acuña Díaz , H.S.Nora María García Burgos , H.S.Myriam Alicia Paredes Aguirre H.R.Adriana Magali Matiz Vargas , H.R.Yamil Hernando Arana Padauí , H.R.Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán , H.R.Germán Alcides Blanco Álvarez , H.R.Miguel Angél Barreto Castillo , H.R.Buenaventura León León , H.R.Juan Carlos Rivera Peña , H.R.Maria Cristina Soto De Gómez Otras firmas Ilegibles , H.S.Nadia Georgete Blel Scaff , H.S.Miguel Angel Barreto Castillo , H.S.Carlos Andres Trujilo Gonzalez, fue radicado el 22 de Agosto del 2018.

El 21 de septiembre fui designada como ponente junto a los Representantes H.R. Juan Carlos Rivera Peña, H.R. Jaime Rodríguez Contreras, H.R. José Jaime Uscategui Pastrana H.R. Jorge Eliecer Tamayo Marulanda, H.R. Harry Giovanny González García, H.R. Julián Peinado Ramírez, H.R. Juan Carlos Wills Ospina, H.R. Luis Alberto Alban Urbano y H.R. Ángela María Robledo Gómez.

El proyecto fue acumulado con el proyecto de Acto Legislativo 140 de 2018 Cámara, suscrito por H.R.Jairo Humberto Cristo Correa , H.R.César Augusto Lorduy Maldonado , H.R.Alfredo Rafael Deluque Zuleta , H.R.Jorge Enrique Burgos Lugo , H.R.Jaime Rodríguez Contreras , H.R.Oscar Tulio Lizcano González , H.R.Julio César Triana Quintero , H.R.Alejandro Carlos Chacón Camargo , H.R.Harry Giovanny González García , H.R.Jennifer Kristin Arias Falla , H.R.Miguel Angél Barreto Castillo , H.R.José Daniel López Jiménez. De este proyecto no se designaron ponentes.

El día 27 de septiembre se realizó audiencia pública donde participaron la Asociación Colombiana de Municipios, la Federación Nacional de Departamentos, la Federación Nacional de Municipios, el abogado Everaldo Lamprea, el profesor pedro Pablo Vanegas, la Registraduría nacional y la Contraloría General.

**Objetivo y Justificación de las medidas propuestas**

**1. Unificación de la planeación, administración y gestión de recursos**

La falta de coincidencia entre los periodos de presidente y vicepresidente y los alcaldes y gobernadores dificulta la coordinación de los ciclos de presupuestación y de la planeación. Esto es problemático, no porque se desee una homogeneidad ideológica y programática, sino porque la planeación, destinación de recursos y la administración de los mismos debe guardar cierta coherencia, con el fin de que los objetivos locales puedan realizarse y no sean contradictorios con los ciclos de presupuestación y la planeación nacionales. Actualmente, la definición del Plan Nacional de Desarrollo (PND) se da al final del tercer año de gobierno de las autoridades locales, lo que afecta su último año de gestión una vez decidido el PND.

Asimismo, la interlocución nación-territorio es fundamental para lograr realizar tanto los objetivos nacionales como los de las entidades territoriales. El diálogo entre esos dos niveles puede darse de forma más fluida cuando los interlocutores, quienes representan una visión particular de gobierno, permanecen, pues los periodos son coincidentes.

A esto se suma que al hacer coincidentes los periodos de alcaldes y gobernadores con el de presidente y vicepresidente se elimina la obstaculización a la contratación en municipios y departamentos que ocurre como resultado de la aplicación de la Ley 996 de 2005 (Ley de Garantías). La prohibición de aumentar la planta estatal de la Rama Ejecutiva (del orden nacional y del orden territorial) (art. 32) y de realizar contratación directa por parte de todas las entidades del Estado (art. 33) que resulta de la aplicación de las garantías electorales como preparación para la elección presidencial, representa dificultades para la gestión territorial pues ocurre justo en la mitad del periodo constitucional de alcaldes y gobernadores. Al coordinar los periodos la garantía se refuerza pues sus consecuencias de ofrecer garantías para los procesos electorales llegarían a extenderse a las elecciones territoriales.

Por tanto, lograr que los periodos de las autoridades antes mencionadas coincidan, si bien demanda una exigencia en términos de planeación y adecuación de las elecciones y periodos próximos, permitiría que a 2028 la planeación y administración de recursos a nivel nacional y local esté más coordinada. En últimas, la principal consecuencia, más allá de las bondades propias de la coordinación, es brindar condiciones para mejorar la articulación nación-territorio, lo que redunda en las posibilidades de ejercer un mejor gobierno.

**2. Mayor capacidad de gestión**

Respecto al aumento de los periodos se ha argumentado que los gobiernos deberían contar con un tiempo razonable para planear y poder ejecutar el programa planeado. Contar con periodos más largos permite dar estabilidad y continuidad al gobierno con el fin de evitar las alteraciones que causan las rupturas propias de los periodos más cortos. De tal manera, extender un año el periodo de gobierno permite ofrecer un año adicional de ajuste y planeación para que los siguientes 4 sean de ejecución.

Por su parte, aumentar los periodos para cuerpos colegiados permite responder al balance y la interacción armónica que debe existir entre estos y los órganos de gobierno tanto nacional como territoriales. Adicionalmente, es necesario aumentar el periodo de otros funcionarios pues de no hacerse podrían ocurrir desbalances entre las distintas Ramas del Poder Público; por ejemplo, se afectaría el equilibrio entre el ejecutivo y el legislativo respecto de la nominación y elección del Fiscal, así como el control y vigilancia, por tanto también es necesario aumentar el periodo de dichos funcionarios.

**3. Otras ventajas**

El régimen propuesto además no afecta el equilibrio de poderes vertical, pues no se alinean las elecciones de presidente y vicepresidente con la de alcaldes y gobernadores, evitando así el riesgo de injerencia del los candidatos a gobernantes del orden nacional y sus partidos sobre la decisiones en lo local. Tal como existe hoy en día, las elecciones de presidente y vicepresidente permanecen separadas y esto redunda tanto en mayores garantías de libertad de los electores como en independencia de las autoridades locales frente a las nacionales.

Adicional a lo anterior, de conformidad con lo señalado por la Contraloría en la audiencia pública, la realización de las elecciones en un solo año (aunque en distintos momentos), para efectos de hacer coincidir los periodos, permitiría ahorrar en gastos fijos, suma que ascendería a aproximadamente 409 mil millones de pesos.

**4. Régimen de Transición**

El régimen de transición propuesto conduce a buscar la coincidencia de los periodos de alcaldes, gobernadores, presidente y vicepresidente a partir de 2028. Asimismo, define en qué momento entraría a regir el aumento del periodo para cada corporación y cargo considerado con el fin de evitar legislar con nombre propio y buscar la mejor transición posible bajo la consideración de que las reformas propuestas implican unas modificaciones considerables en la organización del Estado.

En primer lugar, en tanto las normas deben ser generales e impersonales es importante garantizar que como legisladores no estamos buscando beneficiar a un grupo de ciudadanos determinado. Establecer una vigencia no condicionada implicaría que, de entrada, esta medida estaría beneficiando al grupo de personas que ya están desempeñando los cargos respecto de los cuales se propone la modificación del periodo. Asimismo, para evitar la instrumentalización de la legislación en periodo pre-electoral, considero que lo más adecuado es evitar que las medidas propuestas tengan incidencia en el proceso de elección de autoridades locales a realizarse en 2019. La suma de estos dos elementos permite concluir que en la labor de legisladores consideraremos el beneficio general del país, más que las presiones que surgen en las épocas pre y electorales.

En segundo lugar, a partir del reconocimiento de que las reformas propuestas inciden en diversos cargos y que lo más adecuado es evitar la mayor cantidad de traumatismos posibles, siempre con el fin de cuidar el equilibrio de poderes, se propone un régimen de transición considerando los actuales periodos de los funcionarios así:

* El presidente y vicepresidente que sean elegidos en 2022 ya tendrán un periodo por 5 años que terminará en diciembre de 2027. En este caso se incluye una excepcionalidad que se refiere a la extensión por medio año adicional con el fin de hacer coincidir el inicio de periodo de alcaldes y gobernadores con el de presidente y vicepresidente. Esta excepcionalidad se prevé por una única vez.
* Los alcaldes, gobernadores, diputados, concejales y miembros de JAL elegidos en 2019 y 2023 tendrán periodos de 4 años. El periodo de 5 años se implementará para quienes sean electos en 2027 para empezar periodo en enero de 2028. De tal forma, tanto presidente, vicepresidente como alcaldes y gobernadores empezarían a tener periodos unificados en 2028.
* Para velar por el equilibrio de poderes y la correcta vigilancia y control de las entidades, se extiende el periodo del Fiscal General de la Nación, que empezará a regir para la elección del año 2020. En el caso del Defensor del Pueblo, el nuevo periodo de cinco años también empezará en la elección del 2020. Por su parte, para el procurador General de la Nación, el periodo de 5 años empezará a regir en la elección del 2021. Para el Contralor General se mantiene lo dispuesto respecto a la coincidencia de su periodo con el del presidente, salvo la excepción señalada previamente del medio año que permite la coordinación con el periodo de alcaldes y gobernadores; el periodo de 5 años empezará a regir para el Contralor electo en 2022.

**Pliego de modificaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO PROYECTO AL 105 2018C** | **ARTICULO PROPUESTO** |
| **ARTICULO PRIMERO.** El artículo 132 de la Constitución Política quedará así: “Los senadores y los representantes serán elegidos para un período de cinco (5) años, que se inicia el 20 de julio siguiente a la elección.” | **ARTICULO PRIMERO.** El artículo 132 de la Constitución Política quedará así: “Los senadores y los representantes serán elegidos para un período de cinco (5) años, que se inicia el 20 de julio siguiente a la elección.” |
| **ARTICULO SEGUNDO.** El primer inciso del artículo 190 de la Constitución Política tendrá el siguiente texto: “El Presidente de la República será elegido para un período de cinco (5) años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Presidente quien obtenga el mayor número de votos.” | **ARTICULO SEGUNDO.** El primer inciso del artículo 190 de la Constitución Política tendrá el siguiente texto: “El Presidente de la República será elegido para un período de cinco (5) años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Presidente quien obtenga el mayor número de votos.” |
|  | **ARTÍCULO TERCERO.** El artículo 249 de la Constitución Política quedará así:  La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.  El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cinco años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal. |
| **ARTICULO TERCERO.** El artículo 261 de la Constitución Política quedará de la siguiente manera:  “La elección de cargos uninominales: Presidente y Vicepresidente, Gobernadores y Alcaldes se realizará el mismo día y corresponderá al segundo domingo del mes de junio. La elección de los miembros de corporaciones públicas, a saber: Congreso, Asambleas, Concejos y JAL se hará en fecha separada y recaerá el segundo domingo del mes de marzo.  No podrán ser elegidos quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad pública civil o administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de elección. Ni quienes hayan gestionado negocios ante entidades públicas o celebrado contratos con ellas, en interés propio o de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis (6) meses anteriores a la elección.  Los periodos de las autoridades departamentales y municipales concordarán con las autoridades nacionales. Los miembros de corporaciones públicas iniciarán su periodo cada 20 de julio, mientras, el Presidente y Vicepresidente, los Gobernadores y Alcaldes lo harán el 7 de agosto.” | **ARTICULO CUARTO.** El artículo 261 de la Constitución Política quedará de la siguiente manera:  “La elección del Presidente y Vicepresidente no podrá coincidir con otra elección. La elección de Congreso se hará en fecha separada de la elección de autoridades departamentales y municipales.    La elección de Presidente y Vicepresidente se realizará el segundo domingo del mes de agosto. La elección de Gobernadores, Alcaldes, Asambleas, Concejos y JAL se realizará el segundo domingo del mes de octubre. La elección del Congreso se hará el segundo domingo del mes de marzo.  Los periodos de las autoridades departamentales y municipales, a saber Alcaldes y Gobernadores, concordarán con el del Presidente y Vicepresidente. Los miembros del Congreso iniciarán su periodo cada 20 de julio, mientras, el Presidente y Vicepresidente, los Gobernadores y Alcaldes y los miembros de Asambleas, Consejos y JAL lo harán el 1 de enero del año siguiente a la elección. |
| **ARTÍCULO SEPTIMO. Artículo 262.** Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.  Las listas serán cerradas. La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante consulta interna, de conformidad con la ley y los estatutos.  La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar listas de candidatos en coalición para corporaciones públicas. | **ARTÍCULO QUINTO.** El artículo 262 de la Constitución Política quedará así:  Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.  Las listas serán cerradas. La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante consulta interna, de conformidad con la ley y los estatutos y garantizando la paridad y alternancia de género en las listas.  La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar listas de candidatos en coalición para corporaciones públicas. |
|  | **ARTICULO SEXTO.** El artículo 276 de la Constitución Política quedará así  El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un período de cinco años, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. |
|  | **ARTICULO SEPTIMO.** El artículo 281 de la Constitución Política quedará así  El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido por la Cámara de Representantes para un periodo institucional de cinco años de terna elaborada por el Presidente de la República. |
| **ARTICULO CUARTO.** El primer inciso del artículo 299 quedará así “En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Elegidos popularmente por periodos institucionales de cinco (5) años. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental.” | **ARTICULO OCTAVO.** El artículo 299 de la Constitución Política quedará así:  “En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental.  El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cinco años y tendrá la calidad de servidores públicos.  Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.  Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fijen la ley. |
| **ARTICULO QUINTO.** Modificase el inciso primero del artículo 303 de la siguiente manera. “En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cinco (5) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente. | **ARTICULO NOVENO.** Modifíquese el inciso primero del artículo 303 de la Constitución Política de la siguiente manera. “En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cinco (5) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente. |
| **ARTICULO SEXTO.** Reformase el inciso primero del artículo 312 con el siguiente texto: “En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cinco (5) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.” | **ARTICULO DÉCIMO.** Refórmese el inciso primero del artículo 312 de la Constitución Política con el siguiente texto: “En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cinco (5) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.” |
| **ARTICULO SEXTO.** El inciso primero del artículo 314 tendrá el siguiente “En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cinco años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente. | **ARTICULO DECIMOPRIMERO.** El inciso primero del artículo 314 de la Constitución Política tendrá el siguiente texto “En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cinco años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente. |
|  | **ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO.** El artículo 323 de la Constitución Política quedará así:  ARTICULO 323. El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales.  En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cinco (5) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.  La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cinco (5) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.  Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.  Los alcaldes locales serán designados por el alcalde mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.  En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al alcalde mayor.  Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas. |
| **ARTICULO OCTAVO.** Inclúyase como ARTICULO TRANSITORIO el siguiente:  El último domingo del mes de octubre del año 2019, se elegirán alcaldes y gobernadores, diputados, concejales y ediles para los Municipios, Distritos y Departamentos del país por el período comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 6 de agosto de 2022.  El período de cinco años de todos los miembros del Congreso, las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales y Ediles se iniciará el 20 de julio de 2022, mientras que para el Presidente, Vicepresidente, gobernadores y alcaldes iniciará el 7 de agosto de 2022. | **ARTÍCULO DECIMOTERCERO.** La Constitución Política tendrá un artículo nuevo transitorio, así:  Artículo Transitorio 68. Régimen de transición. El Presidente y Vicepresidente que sean elegidos en 2022 ejercerán sus funciones hasta el 31 de diciembre de 2027, con un período excepcional de transición de 5 años y 5 meses. Los Alcaldes, Gobernadores, miembros de Asambleas, Consejos y JAL que sean elegidos en 2019 ejercerán sus funciones hasta el 31 de Diciembre de 2023. Los Congresistas que sean elegidos en 2022 ejercerán sus funciones hasta el 20 de junio de 2027.  Las elecciones para el primer período al que se aplicará plenamente el presente Acto Legislativo se llevarán a cabo el segundo domingo de marzo de 2027 para los miembros del Congreso, el segundo domingo de agosto de 2027 para Presidente y Vicepresidente, y el segundo domingo de octubre de 2027 para Gobernadores y Alcaldes y miembros de Asambleas, Consejos y JAL. Los períodos unificados de cinco años para Alcaldes, Gobernadores, Presidente, Vicepresidente y miembros de Asambleas, Consejos y JAL empezarán a regir a partir del 1 de enero de 2028.  Los periodos de 5 años de Fiscal General de la Nación y Defensor del Pueblo empezarán a regir a partir del año 2020. Para el caso del Procurador General de la Nación los periodos de 5 años regirán desde el año 2021. El Contralor General de la República que sea elegido en agosto de 2022 ejercerá sus funciones hasta agosto de 2027, en adelante se mantendrá lo establecido en el artículo 267, respecto a la duración de su periodo. |
| **ARTÍCULO NOVENO.** El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación. | **ARTÍCULO DECIMOCUARTO. VIGENCIA.** El presente acto legislativo regirá a partir de su promulgación, en los términos establecidos en el régimen de transición. |

**PROPOSICIÓN.**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la comisión primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate y aprobar el Proyecto de Acto Legislativo No 105 de 2018 Cámara “Por el cual se unifican las elecciones nacionales y locales y se amplía el período de mandato” acumulado con el proyecto de acto legislativo No 140 de 2018 “Por el cual se reforma el artículo 261 y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,

**Juanita Goebertus Estrada**

**Representante a la Cámara**

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 105 DE 2018 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO 140 DE 2018 CÁMARA**

**“POR EL CUAL SE UNIFICAN LAS ELECCIONES NACIONALES Y LOCALES Y SE AMPLIA EL PERIODO DE MANDATO”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:**

**ARTICULO 1.** El artículo 132 de la Constitución Política quedará así:

Los senadores y los representantes serán elegidos para un período de cinco (5) años, que se inicia el 20 de julio siguiente a la elección.

**ARTICULO 2.** El primer inciso del artículo 190 de la Constitución Política tendrá el siguiente texto: El Presidente de la República será elegido para un período de cinco (5) años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Presidente quien obtenga el mayor número de votos.

**ARTÍCULO 3.** El artículo 249 de la Constitución Política quedará así:

La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cinco años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.

**ARTICULO 4.** El artículo 261 de la Constitución Política quedará de la siguiente manera:

La elección del Presidente y Vicepresidente no podrá coincidir con otra elección. La elección de Congreso se hará en fecha separada de la elección de autoridades departamentales y municipales.

La elección de Presidente y Vicepresidente se realizará el segundo domingo del mes de agosto. La elección de Gobernadores, Alcaldes, Asambleas, Concejos y JAL se realizará el segundo domingo del mes de octubre. La elección del Congreso se hará el segundo domingo del mes de marzo.

Los periodos de las autoridades departamentales y municipales, a saber Alcaldes y Gobernadores, concordarán con el del Presidente y Vicepresidente. Los miembros del Congreso iniciarán su periodo cada 20 de julio, mientras, el Presidente y Vicepresidente, los Gobernadores y Alcaldes y los miembros de Asambleas, Consejos y JAL lo harán el 1 de enero del año siguiente a la elección.

**ARTÍCULO 5.** El artículo 262 de la Constitución Política quedará así:

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

Las listas serán cerradas. La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante consulta interna, de conformidad con la ley y los estatutos y garantizando la paridad y alternancia de género en las listas.

La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar listas de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

**ARTICULO 6.** El artículo 276 de la Constitución Política quedará así

El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un período de cinco años, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

**ARTICULO 7.** El artículo 281 de la Constitución Política quedará así

El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido por la Cámara de Representantes para un periodo institucional de cinco años de terna elaborada por el Presidente de la República.

**ARTICULO 8.** El artículo 299 de la Constitución Política quedará así:

En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cinco años y tendrá la calidad de servidores públicos.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fijen la ley.

**ARTICULO 9.** Modifícase el inciso primero del artículo 303 de la siguiente manera:

En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cinco (5) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

**ARTICULO 10.** Refórmese el inciso primero del artículo 312 de la Constitución Política con el siguiente texto:

En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cinco (5) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.

**ARTICULO 11.** El inciso primero del artículo 314 de la Constitución Política tendrá el siguiente texto:

En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cinco años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

**ARTÍCULO 12.** El artículo 323 de la Constitución Política quedará así:

El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales.

En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cinco (5) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cinco (5) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

Los alcaldes locales serán designados por el alcalde mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al alcalde mayor.

Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

**ARTÍCULO 13.** La Constitución Política tendrá un artículo nuevo transitorio, así:

Artículo Transitorio 68. Régimen de transición. El Presidente y Vicepresidente que sean elegidos en 2022 ejercerán sus funciones hasta el 31 de diciembre de 2027, con un período excepcional de transición de 5 años y 5 meses. Los Alcaldes, Gobernadores, miembros de Asambleas, Consejos y JAL que sean elegidos en 2019 ejercerán sus funciones hasta el 31 de Diciembre de 2023. Los Congresistas que sean elegidos en 2022 ejercerán sus funciones hasta el 20 de junio de 2027.

Las elecciones para el primer período al que se aplicará plenamente el presente Acto Legislativo se llevarán a cabo el segundo domingo de marzo de 2027 para los miembros del Congreso, el segundo domingo de agosto de 2027 para Presidente y Vicepresidente, y el segundo domingo de octubre de 2027 para Gobernadores y Alcaldes y miembros de Asambleas, Consejos y JAL. Los períodos unificados de cinco años para Alcaldes, Gobernadores, Presidente, Vicepresidente y miembros de Asambleas, Consejos y JAL empezarán a regir a partir del 1 de enero de 2028.

Los periodos de 5 años de Fiscal General de la Nación y Defensor del Pueblo empezarán a regir a partir del año 2020. Para el caso del Procurador General de la Nación los periodos de 5 años regirán desde el año 2021. El Contralor General de la República que sea elegido en agosto de 2022 ejercerá sus funciones hasta agosto de 2027, en adelante se mantendrá lo establecido en el artículo 267, respecto a la duración de su periodo.

**ARTÍCULO 14. VIGENCIA.** El presente acto legislativo regirá a partir de su promulgación, en los términos establecidos en el régimen de transición.

**Juanita Goebertus Estrada**

**Representante a la Cámara**